

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla, 26 de enero de 2022. Señora Juez, le informo que, revisado la plataforma SIRNA se encontró que el abogado SANTIAGO ANDRÉS LÓPEZ ESTRADA con T.P. 179.236, tiene tarjeta profesional vigente, pero no tiene registrado un correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales.



ANA MARIA ORJUELA CASTAÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	AMADO DE JESÚS CEBALLOS AGUIRRE
DEMANDADO	SOTRAMAR S.A.
RADICADO	05440 31 12 001 2018 00177 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	SUSTITUCIÓN DE PODER Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA
AUTO	INTERLOCUTORIO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 75 ibídem, el despacho procederá a aceptar la sustitución de poder realizada por el abogado JUAN CARLOS OSPINA MOSQUERA al abogado **SANTIAGO ANDRÉS LÓPEZ ESTRADA** con T.P. 179.236, para que represente los intereses de la parte demandante.

De otro lado, y revisando la presente actuación se considera necesario, traer a consideración la postura de la Sala Laboral del Tribunal Superior de

Antioquia plasmada en la sentencia del 9 de julio de 2021, que resolvió en sede de segunda instancia, el recurso ordinario de apelación en contra de la sentencia emitida por esta judicatura en el proceso con radicado 05440 31 12 001 2017 00651 00, que analizó el alcance del artículo 36 de la Ley 336 de 1996 y dispuso que:

"(...) Lo anterior, sin lugar a dudas demuestra que la obligación de contratar al personal autorizado para el servicio de conducción es la empresa operadora de transporte público, que no es otra, que el llamado personal autorizado.

Ahora bien, pretende la parte demandante en el libelo genitor que se reconozca la relación laboral entre William Enrique Giraldo Hoyos y los dos demandados, una persona natural propietaria del vehículo y una persona jurídica encargada de administrar dicho automotor.

Por disposición de la misma norma en comento, quien obtiene el permiso para prestar el servicio público de transporte es la empresa operadora y no los propietarios del parque automotor que se utiliza, por lo tanto, advierte esta Sala que es con ocasión a la disposición legal (estatuto nacional de tránsito) que se obligan las empresas operadoras del servicio de transporte público terrestre de pasajeros a vincular a los conductores de su parque automotor mediante un contrato de trabajo. Nótese como la norma no hace distinción si se trata de los casos en que el propietario es o no el conductor, y ello por la potísima razón de que se encuentra en cabeza de la empresa contratar el personal autorizado para ello en virtud del mismo contrato de administración.

Así las cosas, no cabe duda que por mandato legal los conductores de vehículos de servicio público, están vinculados mediante contrato de trabajo con la empresa propietaria o afiliadora del automotor, independientemente de cuál sea la denominación que se le dé al vínculo o quien tenga la facultad de seleccionar al conductor.(...)" (Subraya y negrilla intencional)

En ese orden, no se hace necesario vincular a los señores JUSTO PASTOR GIRALDO, TÓMAS GÓMEZ HÉCTOR GIRALDO URREA, ALVARO VALLEJO ARAMBULA y GERARDO DE JESÚS GARCÍA QUINTERO, como fue ordenado en las providencias del 20 de agosto y 29 de septiembre de 2020, toda vez que, los propietarios de los vehículos no son litisconsortes necesarios para la declaratoria de una relación laboral, pues el conductor estaría vinculado mediante un contrato de trabajo con la empresa propietaria o afiliadora del automotor.

De suerte que, se procede a señalar fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS.

Se advierte a las partes y a sus apoderados la obligación de asistir a esta audiencia, so pena de las siguientes sanciones: “*Si se trata de demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito*”. “*Si se trata de demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. La no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra*”. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

Por su parte, es de resaltar que estas diligencias, tal como lo expone el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se realizarán de manera virtual, esto es, haciéndose uso de los medios tecnológicos

En este punto, resulta oportuno recordar el deber que tienen los sujetos procesales de asistir a las audiencias programadas por el Despacho usando las tecnologías de la información (Artículo 3 Decreto 806 de 2020).

En ese orden, de acuerdo con lo reglado en el artículo 7 *eluden*, el Juzgado, días previos a la realización de la audiencia, se comunicará directamente con las partes a fin de informarles la herramienta tecnología que se va a utilizar para llevar a cabo la citada diligencia.

Ahora bien, dando aplicación al principio de celeridad procesal, en la citada diligencia se realizará además la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTA la sustitución de poder realizada por el abogado JUAN CARLOS OSPINA MOSQUERA al abogado **SANTIAGO ANDRÉS LÓPEZ ESTRADA** con T.P. 179.236, para que represente los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: FIJAR fecha para continuar con la audiencia de los artículos 77 y 80 del C.G.P. para el día **1 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

**Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c75c6c3e93d0a4c922550ca1b6ce73bec9412aa30f91eb090999e1424507c69**

Documento generado en 08/02/2022 03:40:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**